

El derecho a decidir: breves apuntes acerca de su solidez teórica y conveniencia estratégica

The right to decide: brief notes on its theoretical soundness and strategic convenience

Lucía Payero López
Universidad de Oviedo
ORCID ID 0000-0002-1011-5536
payerolucia@uniovi.es

Cita recomendada:

Payero López, L. (2020). El derecho a decidir: breves apuntes acerca de su solidez teórica y conveniencia estratégica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 19, pp. 506-520.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5726>

Recibido / received: 20/08/2020

Resumen

Los partidarios del derecho a decidir insisten en resaltar las diferencias que lo separan de la autodeterminación nacional como una forma de evitar algunas de las críticas de las que esta última resulta acreedora. En este artículo se argumentará que, pese a que razones de estrategia política pudieran avalar esta opción, la solidez teórica del derecho de autodeterminación supera a la de las caracterizaciones del derecho a decidir que tratan de deslindarlo de aquélla. A esta debilidad teórica se une el hecho de que, en algunas ocasiones, las obras de los promotores del derecho a decidir dejan entrever rasgos que diluyen la tan reiterada diferenciación entre ambas figuras.

Palabras clave

Constitución española de 1978, derecho a decidir, derecho de autodeterminación nacional, *procés* soberanista catalán.

Abstract

Supporters of the right to decide insist on highlighting the differences between this right and national self-determination with the aim of avoiding criticism addressed to the latter. This article will argue that the right of self-determination presents a more solid theoretical basis than those versions of the right to decide that are intended to separate both concepts, even though this distinction can be interesting in terms of political strategy. Moreover, it will be pointed out that

advocates of the right to decide sometimes characterise it with similar features to national self-determination, which blurs the lines between them.

Keywords

Spanish Constitution of 1978, right to decide, right to national self-determination, Catalan sovereign process.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El derecho a decidir según sus partidarios. 2.1. Titularidad del derecho. 2.2 Ordenamiento que procede a la regulación del derecho. 2.3 Objeto del derecho. 3. Análisis crítico del derecho a decidir. 4. Acerca de la ponderación. 5. Conclusiones.

1. Introducción

En los últimos años el derecho a decidir se ha ido introduciendo en el debate sobre la cuestión territorial en España hasta llegar a convertirse en un ingrediente imprescindible del mismo. Una de sus primeras formulaciones normativas puede hallarse en el Preámbulo de la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi¹ –el popularmente conocido como Plan Ibarretxe–, y en Catalunya este derecho se ha erigido en el elemento nuclear de articulación de las demandas de mayor autogobierno que primero propugnaban la reforma estatutaria y, tras la STC 31/2010, de 21 de junio, sobre la constitucionalidad de la reforma del *Estatut* catalán, comenzaron a reclamar la celebración de un referéndum de independencia².

Dentro de la Academia, el derecho a decidir ha suscitado cierto interés, tanto entre quienes se muestran partidarios de su aplicación y lo proponen como una vía de solución para el denominado *procés* catalán, como entre quienes lo rechazan. No obstante, del estudio del tema se han ocupado mayoritariamente politólogos y constitucionalistas, pero no filósofos del derecho. En este ámbito, seguramente sea

¹ Allí se decía lo siguiente: «el Pueblo Vasco tiene derecho a decidir su propio futuro, tal y como se aprobó por mayoría absoluta el 15 de febrero de 1990 en el Parlamento Vasco, y de conformidad con el derecho de autodeterminación de los pueblos, reconocido internacionalmente (...). El ejercicio del derecho del Pueblo Vasco a decidir su propio futuro se materializa desde el respeto al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de los diferentes ámbitos jurídico-políticos en los que actualmente se articula a ser consultados para decidir su propio futuro».

² Resulta de interés la interpretación que realiza Javier Pérez Royo acerca de la significación del referéndum en el *procés* catalán. De acuerdo con este autor (2011), la STC 31/2010 supuso la ruptura de la denominada Constitución territorial. La Constitución territorial se sustenta en una especie de pacto entre territorios que se materializa en el momento de la elaboración y reforma de los estatutos de autonomía que siguen el procedimiento establecido en el artículo 151 de la Constitución. Dicho procedimiento garantiza que la nacionalidad no puede imponer al Estado central un estatuto de autonomía con el que el Estado no esté de acuerdo, pero, a su vez, el Estado central no tiene la capacidad de obligar a la nacionalidad a adoptar una norma estatutaria que sea contraria a los intereses de ésta. De ahí que el proyecto de estatuto se apruebe primero en el Parlamento autonómico, después puedan modificarlo las Cortes Generales y, finalmente, haya de ser ratificado en referéndum por los ciudadanos de la comunidad autónoma respectiva. Ahora bien, la intervención del Tribunal Constitucional en 2010, un órgano carente de legitimidad democrática directa, alteró radicalmente esta lógica negociadora. La segunda de las garantías implícita en el pacto territorial –que el Estado no puede imponer a la nacionalidad un estatuto de autonomía que ésta no desee– ha saltado por los aires. Para resolver el problema ya no cabe recurrir a la Constitución vulnerada. Por ello, lo que antes se situaba al final del proceso (el referéndum) ahora se reclama al inicio. El «eje de la rebelión» contra la STC 31/2010 «ha sido el derecho a decidir» (2018, p. 271), en torno a cuya celebración ha girado la política catalana desde entonces.

Josep Maria Vilajosana quien se haya dedicado al asunto con mayor ahínco, encuadrándose dentro del grupo de valedores del derecho a decidir. Aplauzo encarecidamente la iniciativa del director de esta revista, José María Sauca, de promover un debate iusfilosófico sobre la cuestión al hilo del artículo del profesor Vilajosana titulado «Democracia y derecho a decidir», y le agradezco muy especialmente que me haya invitado a participar en el mismo. Vaya aquí mi modesta contribución a este diálogo.

Al inicio del artículo que sirve de base a la discusión, Vilajosana plantea una pregunta muy pertinente: «¿qué respuesta debe dar un Estado democrático de Derecho en el siglo XXI ante una petición continuada y pacífica de una parte muy relevante de la población de una comunidad interna que reivindica el derecho a decidir sobre su futuro político, incluyendo la posibilidad de independizarse?» (2020, p. 376). A mi juicio, esa respuesta debiera acercarse a la ofrecida por el Reino Unido o Canadá, sin que resulte aceptable el modo de proceder del Estado español. En esto me parece que coincido plenamente con Vilajosana. Ahora bien, considero que, desde un punto de vista teórico, la mejor forma de articular dicha respuesta en España no sería a través del derecho a decidir –al menos, no tal y como lo presentan sus principales defensores– y que, en materia territorial, la Constitución española no está a la altura democrática que resulta exigible en el siglo XXI. Para argumentar esta tesis, el presente artículo comenzará esbozando la caracterización del derecho a decidir de la mano de sus partidarios³, entre los que se encuentra el profesor Vilajosana. A continuación, se procederá a analizar de forma crítica dichos caracteres, señalando determinadas debilidades teóricas que pueden observarse. Finalmente, y entrando ya en la propuesta concreta de Vilajosana, se apuntarán algunos inconvenientes que, en mi opinión, contiene una fundamentación principialista del derecho a decidir que exige recurrir a la ponderación para determinar su contenido y alcance.

2. El derecho a decidir según sus partidarios

El derecho a decidir ha sido definido como

un derecho de encaje constitucional que posibilita a los miembros de una comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada expresar y realizar, mediante un procedimiento democrático, la voluntad de redefinir el estatus político y marco institucional fundamentales de dicha comunidad, incluida la posibilidad de constituir un estado independiente (Barceló et al., 2015, p. 13).

Los patrocinadores del derecho a decidir suelen remarcar las diferencias que existen entre este derecho y el de autodeterminación de los pueblos⁴. Así lo hace, por ejemplo, Vilajosana en el artículo que nos ocupa (2020, pp. 380-381). De esta forma, se podría decir que el derecho a decidir presentaría los siguientes rasgos –por oposición al derecho de autodeterminación nacional–: su titularidad es individual, está regulado en el ordenamiento constitucional y va dirigido a realizar una consulta sobre el encaje territorial de una región dentro del conjunto del Estado. A continuación, se examinarán en detalle cada uno de estos caracteres y se compararán con los que acompañan al derecho de autodeterminación.

³ La caracterización del derecho a decidir que se expondrá en este artículo toma como referencia básica la monografía titulada *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho* (Barceló et al., 2015), uno de los mejores y más completos trabajos que se han publicado hasta la fecha sobre este asunto.

⁴ El derecho de autodeterminación de los pueblos será aquí entendido como la capacidad que tiene un pueblo o nación para dotarse del régimen de gobierno que desee –lo que se conoce como la vertiente interna de la autodeterminación–, así como para determinar el tipo de relaciones que quiere mantener con otros grupos semejantes –lo cual ha dado en llamarse la vertiente externa de la autodeterminación– (Obieta, 1985).

2.1. Titularidad del derecho

En primer lugar, el derecho a decidir es un derecho de titularidad individual, aunque de ejercicio necesariamente colectivo. Como ha señalado Barceló, ello se debe a que los derechos que se «entrecruzan» en el contenido del derecho a decidir –a saber, la libertad de expresión y el derecho de participación política–, no pueden, de acuerdo con el sistema constitucional de derechos, «recaer en un sujeto colectivo, sino en cada sujeto individualmente considerado con condición política de ciudadano» (2016, p. 382). Ahora bien, en atención al bien jurídico protegido, el derecho a decidir debe ejercerse de manera colectiva «para dotar de significado cada voluntad individualmente considerada» (2016, p. 382).

El derecho de autodeterminación, en cambio, presenta un tenor colectivo, correspondiendo su ejercicio al pueblo o nación de que se trate. Un pueblo o una nación –ambos términos serán utilizados de forma indistinta– es un grupo humano que cree que forma una comunidad política singular y es reconocido como tal por otros grupos semejantes. La realidad de la nación es de tipo discursivo: se construye a partir de los discursos de afirmación nacional. Por tanto, se trata de una «comunidad imaginada», en palabras de Anderson (1993), que cumple la función de legitimar el poder político tras la desaparición del modelo monárquico-divino anterior. Además de que su titular es un sujeto colectivo, el contenido y modo de ejercicio de la autodeterminación también revisten un carácter colectivo. El contenido de la autodeterminación consiste en realizar la autonomía de la nación y proteger su identidad. Se trata en ambos casos de bienes colectivos de carácter participativo –según la terminología de Réaume (1988)–, esto es, se requiere la presencia del grupo nacional tanto para producir dichos bienes como para disfrutarlos. En este sentido, se puede afirmar que no es posible gozar de los beneficios que reporta la vida en una sociedad autónoma si no se ha participado en su creación. El modo de ejercicio del derecho de autodeterminación es igualmente colectivo y precisa de la existencia de representantes que actúen en nombre de la nación. Para que dichos representantes expresen verdaderamente la voluntad colectiva de la nación y velen por los intereses colectivos de la misma es necesaria una institucionalización democrática que convierta en legítima la representación.

2.2. Ordenamiento que procede a la regulación del derecho

En segundo lugar, el fundamento normativo del derecho a decidir se halla en el derecho constitucional español, por lo que se trataría de un derecho ya reconocido por el ordenamiento jurídico estatal. Dependiendo del autor analizado, el sustento constitucional puede variar ligeramente. En opinión de Barceló, la STC 42/2014, de 25 de marzo, habría reconocido el derecho a decidir como un derecho distinto al de autodeterminación, que se articularía en dos momentos: «el de formulación de la propuesta de modificación del orden constitucional, en este caso, territorial, y el de consecución efectiva de la propuesta que, según el Tribunal, requeriría una reforma constitucional» (2015, p. 104). Por su parte, Vilajosana hace derivar este derecho de la interpretación ponderada del principio democrático y el de unidad nacional (2014, 2015, 2020).

Por el contrario, el reconocimiento normativo del derecho de autodeterminación se encuentra en el ordenamiento jurídico internacional⁵, pero no

⁵ Los textos básicos en materia autodeterminista elaborados en el seno de las Naciones Unidas son los siguientes: la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

en la Constitución española –que expresamente lo prohíbe–. Tal y como establece el artículo 2, «la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española», que es la única nación que existe dentro de las fronteras del Estado.

Conviene advertir que la fundamentación del derecho de autodeterminación –según es entendido en este artículo– en el ordenamiento jurídico internacional requiere una interpretación del mismo alejada de la que predomina en ese ámbito del derecho. La doctrina internacionalista mayoritaria atribuye la titularidad del derecho de autodeterminación a los Estados ya sancionados y, excepcionalmente, también a algunos pueblos sin Estado: colonias, pueblos bajo ocupación militar extranjera y minorías gravemente discriminadas a manos del Estado en el que se hallan integradas. Y es que, al estar hecho por y para Estados, el derecho internacional otorga al principio de integridad territorial de los Estados una prioridad casi absoluta sobre el derecho de los pueblos a autodeterminarse libremente. Únicamente cuando el Estado atente contra los derechos humanos básicos (en supuestos de colonialismo o de graves violaciones de los derechos de las minorías) o no se conduzca de conformidad con los principios democráticos (si vulnera la dimensión interna de la autodeterminación) se concede a la minoría nacional un derecho de autodeterminación externa que le compense por los padecimientos sufridos. Es lo que en inglés se denomina *remedial right*.

Sin embargo, un sector minoritario de la doctrina internacionalista interpreta la autodeterminación como un derecho *prima facie*⁶ sobre la base de la dicción literal de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 que, en su artículo 1.1, establecen: «“todos” los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural» (entrecomillado añadido)⁷. Quienes conciben la autodeterminación como un derecho *prima facie* lo fundamentan o bien en el derecho individual de asociación política –teorías plebiscitarias– o bien en el principio de autonomía colectiva del pueblo –teorías de la autonomía colectiva–. En ambos casos se exige que los individuos o el grupo que decide se hallen concentrados territorialmente. Si el derecho de autodeterminación se funda en el derecho individual de asociación política es posible, si se lleva el argumento al extremo, incurrir en una reducción absurda que en último término conduciría a admitir la reclamación autodeterminista efectuada por un individuo. Para evitar este inconveniente suele exigirse el requisito de la viabilidad, lo cual implica necesariamente la existencia de un grupo. Por ello parece más acertada la teoría que hace descansar el derecho de autodeterminación en la autonomía colectiva del grupo. En este artículo se entenderá la autodeterminación como un derecho *prima facie* fundado en la autonomía colectiva del pueblo titular del mismo.

2.3. Objeto del derecho

En tercer lugar, el objeto del derecho a decidir consistiría en la realización de una consulta sobre la integración de un territorio en el conjunto estatal, pero no para

también llamada Carta Magna de la Descolonización, aprobada por la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la misma fecha; y la Declaración relativa a los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General.

⁶ Entender la autodeterminación como un derecho *prima facie* implica admitir que existe una presunción general en favor de la autodeterminación, incluso frente a un Estado que se conduzca conforme a los parámetros mínimos de justicia liberales.

⁷ Para un desarrollo de esta interpretación, remito a Obieta (1985).

declarar la secesión de manera unilateral: en ese caso, el principio de indisolubilidad prevalecería sobre el democrático (Vilajosana, 2014, p. 3)⁸. Ahora bien, en caso de que el referéndum arrojase un resultado favorable a la independencia, ambas partes se hallarían obligadas a negociar de buena fe las condiciones de la secesión, como reconoció la Corte Suprema canadiense en 1998 (Reference re Secession of Quebec, [1998] 2 S.C.R. 217). De acuerdo con Barceló, el contenido del derecho a decidir incluiría «un doble haz de facultades: (...) *expresar* mediante un procedimiento democrático la voluntad de redefinir el estatus político y el marco institucional fundamentales», así como «*realizar* esa voluntad si resulta ser expresión mayoritaria» (2016, p. 383). La primera facultad se traduciría en la celebración de un referéndum en el que participaría el *demos* de la comunidad política que plantea una impugnación o reformulación del orden territorial –no todo el *pueblo español*–. La segunda facultad resulta un poco más difícil de concretar. A juicio de Barceló, «generaría una obligación de toma en consideración de la voluntad democráticamente expresada en forma de consecución negociada» (2016, p. 384), en línea con el dictamen de la Corte Suprema canadiense, aunque de la STC 42/2014 se pueda extraer una solución alternativa: la apertura de un procedimiento de reforma constitucional.

El derecho de autodeterminación, en cambio, reconoce al pueblo la capacidad de decidir su destino político, siendo una opción posible la secesión –aunque no la única–. Una vez que se haya emitido esa opinión, habrá que negociar con el Estado las condiciones concretas en que se llevará a efecto. Si el pueblo elige la secesión, el resto del Estado no tiene nada que objetar; en cambio, si opta por modificar las relaciones que hasta ese momento se venían manteniendo, el resto del Estado también tendría derecho a opinar, aceptando o rechazando la propuesta puesto que, en ese caso, entraría en juego su propia autodeterminación. Si la declinase, la nación que propuso el cambio sólo tendría dos opciones: aceptar el *statu quo* o independizarse. El ejemplo del divorcio, que tantas veces se menciona, resulta muy ilustrativo al respecto (Payero, 2014).

3. Análisis crítico del derecho a decidir

Una vez que ha sido expuesta la caracterización del derecho a decidir que manejan sus promotores, se procederá al análisis crítico de la misma. Según se dijo anteriormente, cuando los partidarios del derecho a decidir lo definen prestan especial atención a delimitarlo con respecto al derecho de autodeterminación. Entiendo que ello obedece a razones de estrategia y viabilidad política: dada la aversión que despierta el derecho de autodeterminación, particularmente en España, cualquier reivindicación que se haga desde Catalunya con este fundamento estaría abocada al rechazo automático sin ni siquiera ser tomada en consideración. Incluso a nivel internacional, como ya se ha mencionado, ostenta un lugar hegemónico la interpretación del derecho de autodeterminación que reduce su aplicación a supuestos coloniales y de grave vulneración de derechos humanos –*remedial right*–. Pues bien, a continuación se tratará de argumentar que esta operación de deslinde entre el derecho de autodeterminación y el derecho a decidir, pese a que encuentre justificación desde un punto de vista estratégico, constituye la mayor debilidad teórica del derecho a decidir.

En primer lugar, el derecho a decidir se distingue del derecho de autodeterminación por su carácter individual. Se intenta evitar con ello las críticas

⁸ Barceló también coincide en que la secesión unilateral no se halla amparada por un derecho a decidir compatible con la Constitución española. Ahora bien, según su argumentación, los principios relevantes serían el de constitucionalidad y el de primacía del derecho, los cuales requerirían necesariamente «la presencia del titular de la soberanía, de acuerdo con el art. 1.2 CE, (...) en este proceso» (2016, p. 386).

frecuentes que acompañan a los derechos colectivos. Por un lado, los derechos colectivos no se consideran auténticos derechos humanos debido a que su titular, un grupo, presenta un carácter particular, no universal⁹. Además, los derechos colectivos despiertan rechazo al entenderse que el grupo tiraniza a los individuos que lo integran¹⁰ o a los que quedan fuera del mismo¹¹. Muy brevemente, frente a la primera objeción cabe argumentar la posibilidad de predicar derechos universales de los pueblos siempre que «todos los pueblos sean [sus] titulares», tal y como dispone el artículo 1 de los Pactos de 1966, y que «cualquier individuo que lo desee pueda integrarse en –o separarse de– ese colectivo» (Payero, 2015, p. 103), circunstancia que se cumple cuando se hace predominar el paradigma subjetivo de construcción nacional¹². Por lo que se refiere a la segunda crítica, resulta interesante tener en cuenta que los individuos son seres contextuales (Tamir, 1993a), productos sociales que aprenden a ser personas y adquieren su identidad y valores en el seno de la comunidad particular donde nacen y se desarrollan. La autonomía individual representa un valor digno de protección y respeto que únicamente puede alcanzarse en una sociedad igualmente autónoma. Por tanto, la atribución de derechos a los grupos en los que participan los individuos, incluido el de autodeterminación nacional, encuentra su justificación en la necesidad de implementar el principio de autonomía individual y de promocionar la identidad personal.

El principal problema de concebir el derecho a decidir con un tenor individual es el mismo que acompaña a las teorías plebiscitarias sobre la secesión –no en vano «el derecho a decidir puede considerarse una derivada jurídica de la perspectiva normativa sobre la que se asientan estas últimas» (López, 2015, p. 30)–: ¿cómo evitar incurrir en la reducción al absurdo? Y aquí los partidarios del derecho a decidir acuden a un argumento de tipo colectivo: el de la viabilidad del nuevo Estado –que aquí se suscribe–. En este sentido, «ninguna “comunidad política” [sujeto colectivo] debería poder apelar al derecho a decidir para secesionarse si no puede garantizar su existencia como estado independiente, o no garantiza los derechos liberales y el principio democrático, lo que la convertiría en un estado fallido» (2015, p. 40) –entrecorillado añadido–. En el fondo, configurar el derecho con un tenor colectivo o con un carácter individual que exija un ejercicio colectivo puede que no sea más que una cuestión de estilo –al menos desde un punto de vista filosófico-político; cuestión distinta es el diseño del derecho desde una perspectiva técnico-jurídica, puesto que las vías de defensa y los sujetos legitimados para ejercer las acciones varían–, pero resulta interesante constatar que la argumentación ofrecida desde uno u otro punto de vista adopta un tenor colectivo, ya que la existencia de un grupo es requisito indispensable para el ejercicio del poder político.

En segundo lugar, el derecho a decidir difiere del de autodeterminación en función del ordenamiento jurídico que procede al reconocimiento de uno y otro: el derecho constitucional español, en el primer caso, y el derecho internacional, en el segundo. Con ello se pretende dotar de mayor fuerza a la reivindicación, puesto que las razones que pudieran llevar a no aplicar el derecho internacional –por ejemplo,

⁹ Un ejemplo de este razonamiento puede leerse en Pérez Luño, para quien los pueblos carecen de derechos humanos debido a que esta categoría jurídica requiere una titularidad individual de alcance universal (2001).

¹⁰ En este sentido, por ejemplo, decía Peces-Barba: la autodeterminación nacional «supone la difuminación de los derechos individuales, aplastados por ese derecho colectivo que no tiene en cuenta a los miembros de esa entidad» (2010).

¹¹ De acuerdo con Farrell, «cuando se habla de derechos comunitarios lo que quiere decirse es que algunos derechos individuales han sido restringidos» (1995, p. 89), en concreto los de aquellos «individuos que no integran el grupo protegido» (1995, p. 90).

¹² Entendiendo la nación como una realidad discursiva, el paradigma subjetivo de construcción nacional es aquel que hace depender la pertenencia nacional de criterios electivos que pueden ser adquiridos o rechazados de forma voluntaria.

dudas interpretativas sobre el alcance de las normas o acerca de si las mismas son aplicables en España—, así como las inciertas consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de su incumplimiento —debido a la carencia de fuerza propia del ordenamiento internacional— no resultan extrapolables al derecho constitucional. Las críticas a este rasgo distintivo y al siguiente se efectuarán conjuntamente, puesto que ambos se hallan relacionados.

En tercer lugar, derecho a decidir y autodeterminación se distinguen por su objeto: el derecho a decidir habilitaría para realizar una consulta sobre el encaje territorial de Catalunya en España, sin que quepa la declaración unilateral de secesión, mientras que la autodeterminación sí autorizaría a proclamar la independencia en el supuesto de que la misma resultase ser la opción vencedora en el referéndum. De este modo, se deja fuera de la reclamación el punto más controvertido —la secesión no pactada—, lo que suma más adeptos, particularmente dentro de Catalunya.

En mi opinión, sólo si se entiende que el derecho a decidir autoriza la celebración de un referéndum consultivo sobre el encaje constitucional de Catalunya en España se podría argumentar que el ordenamiento jurídico español ya lo regula. Así, a la pregunta que plantea Vilajosana, «¿la Constitución española permite que la *Generalitat* plantee una consulta a los catalanes sobre su futuro político?» (2020, p. 381), habría que responder afirmativamente. La competencia para convocar esa consulta pertenece al Estado (artículo 149.1, 32ª de la Constitución), por lo que debería ser delegada en favor de la *Generalitat* a través de una ley orgánica (artículo 150.2) y el resultado presentaría un carácter no vinculante (artículo 92.1), aunque tremendamente significativo desde el punto de vista político¹³.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que la interpretación del Tribunal Constitucional es contraria a la opinión aquí manifestada. La STC 103/2008, de 11 de septiembre —que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de consultas vasca de 2008¹⁴— establecía que ni siquiera el Estado central ostenta la capacidad de convocar el referéndum; la reforma constitucional, que debería seguir los cauces del procedimiento hiperagravado (artículo 168 de la Constitución), se presenta así como la única vía para replantear las relaciones entre una comunidad autónoma y el resto del Estado¹⁵. Pese al giro jurisprudencial experimentado en 2014 (STC 42/2014, de

¹³ Es necesario poner de manifiesto que un sector dentro del constitucionalismo rechaza que un referéndum de independencia pactado resulte conforme con la Constitución —por ejemplo, Tajadura, para quien «un referéndum como el previsto en Escocia es absolutamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico; (...) sólo podría ser legal (...) si la Constitución se reformara para incluir en ella tal posibilidad» (2013, p. 235)—. En el ámbito catalán, se han ofrecido varias opciones para la celebración legal de la consulta, incluida la que aquí se sostiene —destaca el informe elaborado por el Institut d'Estudis Autonòmics (IEA) donde se proponían cinco vías para canalizar la consulta de manera constitucionalmente adecuada (2013)—; resulta interesante constatar que algunas de ellas presentan un carácter unilateral, como la que abrió la Ley del *Parlament* de Catalunya 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

¹⁴ Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

¹⁵ En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional se pronunciaba en los siguientes términos: «la cuestión que ha querido someterse a consulta de los ciudadanos de la comunidad autónoma del País Vasco afecta (artículo 2 CE) al fundamento del orden constitucional vigente (en la medida en que supone la reconsideración de la identidad y unidad del sujeto soberano o, cuando menos, de la relación que únicamente la voluntad de este puede establecer entre el Estado y las comunidades autónomas) y por ello solo puede ser objeto de consulta popular por vía del referéndum de revisión constitucional. Es un asunto reservado en su tratamiento institucional al procedimiento del artículo 168 CE. La que aquí nos ocupa no puede ser planteada como cuestión sobre la que simplemente se interesa el parecer no vinculante del cuerpo electoral del País Vasco, puesto que con ella se incide sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los

25 de marzo), donde a propósito de la Declaración de soberanía del pueblo de Catalunya¹⁶ se reconoció que «con carácter previo al inicio del proceso de reforma constitucional [pudiera] consultarse, a través de un referéndum o de otro tipo de consulta no vinculante, a los ciudadanos de una comunidad autónoma» (Ridao, 2014, p. 96)¹⁷, el Tribunal Constitucional modificó nuevamente su doctrina poco después y volvió a la opinión expresada en 2008¹⁸ (SsTC 31/2015, de 25 de febrero, y 138/2015, de 11 de junio), lo que supuso la «desactivación del referéndum consultivo» que contempla la Constitución en el artículo 92 CE (Barceló, 2015, p. 105).

Si el contenido del derecho a decidir coincide con el pronunciamiento de la Corte Suprema canadiense acerca de la secesión de Québec –Catalunya carece de un derecho de secesión unilateral, pero en caso de que la mayoría de los catalanes deseara la independencia y así lo manifestase indubitadamente en un referéndum los representantes políticos de Catalunya y España estarían obligados a negociar de buena fe un acuerdo que satisficiera a ambas partes–, entonces el encaje constitucional resulta más dudoso: no es que la Constitución prohíba dicha negociación, pero tampoco la regula expresamente. Utilizando la terminología empleada por Vilajosana, la permitiría «en sentido débil» (2020, p. 381). Planteado el asunto en estos términos, todo depende del sentido que se otorgue al principio democrático, pero de cualquier manera la obligación de negociar no presentaría un carácter jurídico, sino político. Y, una vez fuera del ámbito jurídico, la ponderación carecería de sentido o, mejor dicho, no sería necesaria. En el terreno de la política, la cuestión se resolvería mediante la negociación y, en ese campo, la clave reside en la voluntad de llegar a acuerdos. Cabría, incluso, que por la vía del diálogo se llegase a pactar la secesión de Catalunya, supuesto que hasta quienes conciben la secesión/autodeterminación como un derecho compensatorio (*remedial right*) admiten (Buchanan, 2013). Y es que, «allí donde hay voluntad (política), existe una vía (legal)» (Nicolaïdis, 2014), puesto que la «voluntad de encontrar una solución, [conduce a que] ésta siempre sea conforme a Derecho» (Cagliao, 2015, p. 123). Pero, y aquí radica el quid de la cuestión, es imprescindible ese *animus* de alcanzar acuerdos, lo que implica una cesión mutua. Como esa voluntad política no existe, al menos en el lado del Estado central, y como las autoridades de ese Estado entienden que la Constitución de 1978 agota el principio democrático –una Constitución que, por

poderes constituidos (...). No caben actuaciones por otros cauces ni de las comunidades autónomas ni de cualquier otro órgano del Estado» (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4).

¹⁶ Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya.

¹⁷ Es por ello que determinados autores, entre los que destaca Mercè Barceló, fundamentaron en dicha sentencia un derecho a decidir, distinto al de autodeterminación, y articulado en dos momentos: en el primero se formularía la propuesta de modificación del orden territorial a través, por ejemplo, de un referéndum donde sólo votasen los ciudadanos de Catalunya, mientras que en el segundo se procedería a la realización efectiva de dicha propuesta. De acuerdo con el Tribunal Constitucional –en su jurisprudencia del 2014– ello requeriría necesariamente la apertura de una reforma constitucional, aunque, en opinión de Barceló, sería suficiente «una negociación de buena fe entre los poderes públicos implicados que podría concluir, con sus eventuales condiciones, en un potencial acto de secesión» (2015, p. 112).

¹⁸ Quizá por ello la propia Barceló, en un artículo de 2016, ya no fundamenta el derecho a decidir en esa sentencia, sino que otorga mayor peso a la ponderación de principios constitucionales, tomando como referencia los procesos consultivos que tuvieron lugar en Canadá y Reino Unido.

otro lado, es excesivamente centralista¹⁹ y que, además, el Tribunal Constitucional²⁰ y los principales partidos políticos interpretan de la manera más rígida posible—, todo aquello que no se contenga explícitamente en la norma —véase, la obligación de negociar de buena fe un acuerdo satisfactorio con los representantes de la ciudadanía catalana— parece imposible de alcanzar. Incluso, como se ha explicado, lo expresamente positivado no siempre se halla garantizado: según se dijo, el propio Tribunal Constitucional procedió a dejar sin efecto una institución tan inequívocamente constitucional como el referéndum consultivo para cuestiones territoriales (STC 103/2008).

Ahora bien, en ocasiones los partidarios del derecho a decidir parecen querer ampliar su contenido de manera que la distinción con el derecho de autodeterminación, tan subrayada anteriormente, se diluye. Ello sólo sirve, a mi juicio, para añadir confusión y restar solidez teórica a la construcción analizada. Vilajosana, por ejemplo, admite que el derecho a decidir presenta dos acepciones: «el derecho de los ciudadanos a ser consultados sobre su futuro político y el derecho a la autodeterminación» (2014, p. 6); igualmente, la definición del derecho a decidir que se toma como referencia en este artículo incluye expresamente la «posibilidad de constituir un estado independiente» como resultado del ejercicio del derecho a decidir (Barceló et al., 2015, p. 13). Más aún, pese a que el derecho de autodeterminación aparece ligado a los movimientos de descolonización en algunos trabajos sobre el derecho a decidir (López, 2011), también se reconoce la posibilidad de desvincularlo de su origen anti-colonial para aplicarlo a nuevos contextos democráticos (Vilajosana, 2014, p. 6): se hablaría así de un derecho de autodeterminación de tercera generación —«en el contexto de las democracias liberal-representativas cuyo sujeto serían las naciones sin estado»— y hasta de cuarta —«en el mismo contexto, el sujeto ya no tendría que ser necesariamente una nación»— (López, 2015, p. 28)²¹. Por consiguiente, si el derecho a decidir incluye la posibilidad de optar por la secesión y si el ejercicio de la autodeterminación no se asocia necesariamente a los procesos descolonizadores, parece que las únicas diferencias que presentan ambos residen en el sujeto titular (el pueblo o la nación en el caso del derecho de autodeterminación, con lo que se hablaría de un derecho colectivo, en contraposición al individuo, extremo que convierte al derecho a decidir en un derecho individual —de ejercicio colectivo,

¹⁹ En este punto discrepo de la opinión de Barceló acerca de que «cualquier Estado, sea cual sea su organización territorial de base —federal, autonómica, regional—, es por definición unitario» y, por tanto, a toda Constitución le corresponde la misión principal de «preservar su existencia y, por lo tanto, su unidad» (2016, p. 374), con lo que sería suficiente realizar una interpretación constitucional flexible semejante a la efectuada en Canadá y el Reino Unido —también Estados unitarios— para permitir la celebración de referendos independentistas. Sin rechazar la necesidad de esa flexibilidad exegética, me parece justo reconocer que España diseñó una Constitución más centralista precisamente porque en ella se consagra la unidad indisoluble de la nación —no del Estado, extremo que Barceló confunde— española y se hace descansar sobre la misma todo el edificio constitucional, al que otorga fundamento. La Constitución del Reino Unido no se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación inglesa, patria común e indivisible de todos los ingleses, identificando los confines de la nación inglesa con las fronteras del Reino Unido o a los ingleses con todos los ciudadanos que ostenten pasaporte británico. Y tampoco la canadiense.

²⁰ En palabras de Clavero, «la Constitución territorial del Estado va a ser criatura más del Tribunal Constitucional que de la propia norma constituyente», un «proceso de (...) sustitución constitucional [que] arrancó mediante un procedimiento sospechoso» —un recurso interpuesto por senadores del PSOE, no frente a un estatuto de autonomía, sino para que el alto tribunal se pronunciase sobre unas disposiciones de la legislación de régimen local anteriores a la carta magna y que, por tanto, ya habían quedado derogadas con su entrada en vigor— «y una resolución discutible» —la STC 4/1981, de 2 de febrero, que entraba a determinar la relación de subordinación que ligaba a las comunidades autónomas con el Estado— (2019, p. 69).

²¹ De acuerdo con López, «el derecho a la autodeterminación de primera generación (1918-1945) se centraría en el contexto de entre guerras y tendría como sujeto a los pueblos y naciones (en un sentido claramente étnico); el de segunda generación (1945-actualidad) se desarrollaría en un contexto de descolonización y tendría como sujeto a las colonias» (2015, p. 28).

eso sí²²—) y, si acaso, la proscripción de la unilateralidad en supuestos de secesión. La similitud teórica entre estas figuras jurídicas aumentaría sustancialmente.

De cualquier modo, y desde un punto de vista estratégico, se entiende que se recurra al neologismo «derecho a decidir» para evitar que al proponente se le exija «un plus de argumentación y un punto de partida desventajoso que no hay buenas razones para aceptar» (Vilajosana, 2014, p. 5), teniendo en cuenta además que la doctrina internacional mayoritaria sigue vinculando autodeterminación y descolonización. Pero en ese caso, «derecho a decidir» debiera emplearse en la segunda acepción que propone Vilajosana (2014, p. 6).

Sea como fuere, en este artículo se prefiere que, ya se denomine «derecho de autodeterminación» o «derecho a decidir», el mismo se configure con los caracteres propios del primero, incluida su titularidad colectiva. Por otra parte, si se quiere defender la constitucionalidad del derecho a decidir, su contenido sólo podría incluir la celebración de una consulta no vinculante. Estimo necesaria su convocatoria, pero conviene advertir que con ello no se solucionaría el problema territorial completamente: a continuación, habría que implementar el resultado. Si esa implementación también se incorporase al contenido del derecho a decidir y la misma implicase la modificación del encaje territorial de Catalunya dentro de España o, incluso, la secesión, ya no podría defenderse el fundamento constitucional del derecho a decidir —el artículo 2 parece bastante más claro al prohibir la autodeterminación de las nacionalidades y, por supuesto, su secesión—.

4. Acerca de la ponderación

Antes de finalizar, y al hilo de la propuesta de introducir el derecho a decidir en Catalunya a través de la ponderación de principios constitucionales, concretamente de los principios de unidad nacional (artículo 2) y soberanía del pueblo español (artículo 1.2) frente al principio democrático (artículo 1.1), quisiera exponer unas breves reflexiones.

Lo que plantea Vilajosana es una forma —entre otras posibles— de ponderar tales principios «razonable» (a su parecer) y «a la altura de lo que exige una democracia de calidad en el siglo XXI» (2020, p. 382). El resultado de este juicio ponderativo es el siguiente: «la interpretación ponderada del principio democrático (concretado en el artículo 23.1) con el de indisolubilidad es tal que permite (cuando menos, en sentido débil) la convocatoria de un referéndum sobre la independencia de Cataluña, pero veta una declaración unilateral» (2020, p. 385).

Estoy de acuerdo, pero estimo que para arribar a esta conclusión no es necesario hacer un viaje tan largo —el ponderativo—, recurriendo a un método argumentativo que, por un lado, es susceptible de generar rechazo en un amplio sector de la Academia —fundamentalmente, entre quienes se declaran iuspositivistas, críticos con la ponderación— y, por otro, dejaría la solución del contencioso catalán en manos de una estrategia bastante incierta como la de ponderar principios constitucionales. Porque, ¿en quién recaería la tarea de pesar dichos principios? Si el encargado fuese el actual Tribunal Constitucional, el resultado ponderativo

²² No obstante, Vilajosana configura el derecho a decidir en la segunda acepción que propone como «un derecho colectivo cuyos titulares son los pueblos» (2015, p. 71). La similitud con el derecho de autodeterminación sería, en este caso, absoluta. Incluso es preciso advertir que existen algunos autores que caracterizan la autodeterminación como un derecho individual (Tamir, 1993b; Philpott, 1995), pese a que ésta no sea la opción seguida en este artículo.

seguramente sería muy distinto al que propone Vilajosana, y nada ventajoso para las pretensiones del nacionalismo catalán.

Por otro lado, en el supuesto de que coyunturalmente se hallase ese «tribunal» –sea un órgano judicial o político– ponderador que otorgase mayor peso al principio democrático que al unitario, la solución no sería más que transitoria, puesto que nada obstaría a que en el futuro otro «tribunal» –o, incluso, el mismo– ponderase de manera distinta. Y es que la solución a la que se arriba ponderando no es única, ni siquiera hay una sola ponderación «correcta».

En tercer lugar, para recurrir a la ponderación hay que considerar que no hay una norma que resuelva de manera inequívoca o aceptable el caso –de lo contrario se acudiría a la subsunción–. En el supuesto que nos ocupa, implicaría entender que el principio de unidad nacional, tal y como se recoge en el artículo 2 de la Constitución, no es absoluto y en ocasiones puede –y debe– ceder ante el principio democrático. Ahora bien, ello requeriría que el «tribunal» encargado de decidir sobre el caso no sostuviese un centralismo acérrimo –como ocurre con el Tribunal Constitucional actual, por ejemplo–. Pero, si se diese esa circunstancia, tampoco sería necesario recurrir a la ponderación: cabría, desde el punto de vista jurídico, proceder a la delegación de la competencia para convocar referendos en favor de las instituciones de la *Generalitat* (artículo 150.2) o, desde el punto de vista político, negociar un nuevo encaje territorial de Catalunya dentro del Estado. Sin olvidar la posibilidad, también jurídica, de modificar la Constitución, aunque la misma no fuese realmente viable –al menos, en el corto e, incluso, medio plazo– debido a los duros requisitos establecidos en el artículo 168, verdadero procedimiento diseñado para impedir, más que posibilitar, la reforma de la carta magna (Vega, 1985). Es más, en caso de que se llegase a ese alto grado de consenso exigido por el precepto, el primer acuerdo en ser materializado sería –casi con toda seguridad– la no utilización del mismo, ya fuere mediante el recurso doble al artículo 167²³ que han sugerido determinados autores²⁴ (Requejo Pagés, 1998; Laporta, 2004) o a través de alguna vía de hecho que forzase el marco constitucional y fuese tolerada a posteriori.

De cualquier modo, y pese a mi desacuerdo rotundo con el artículo 2 de la Constitución, no veo que su aplicación al caso catalán resulte dudosa: de las dos condiciones establecidas antes para recurrir a la ponderación –inexistencia de norma que resuelva de forma inequívoca o aceptable el supuesto–, únicamente creo que concurre la segunda. Si el derecho a decidir se entiende con un contenido amplio, es decir, en un sentido que ampare la secesión de Catalunya –cuestión distinta es que sólo se incluya en él la celebración de un referéndum consultivo–, la unidad de la Nación española, tal y como es concebida en la Constitución, se disolvería. Y, con ello, se atacaría el fundamento mismo de la carta magna. La ponderación que arrojarase ese resultado no sería conforme con la Constitución: quizá podría suponer una vía fáctica que sirviese para romper el corsé que la Constitución establece sobre el modelo territorial e, incluso, yo aplaudiría esta opción si resultase efectiva, puesto que ello significaría un avance positivo con respecto a la situación de bloqueo actual. Pero

²³ En cualquier caso, conviene tener en cuenta que, aunque se recurriese al procedimiento de reforma contenido en el artículo 167, lo más probable es que el resultado de la modificación no adoptase una forma plurinacional, dado que la mayoría decisoria seguiría reposando en los representantes políticos del pueblo español –las Cortes Generales– y, en última instancia, en el pueblo español –en caso de que se solicitase el referéndum potestativo–. Se trata de una situación que, a juicio de Norman, resulta poco equitativa porque la voluntad de la nación catalana, en este caso, no resultaría decisiva (2000): se produce así un déficit de acomodación o un reconocimiento insuficiente de las minorías nacionales.

²⁴ La opción consiste en reformar el artículo 168 a través del procedimiento establecido en el artículo 167, más liviano, sustrayendo de la protección del primero el contenido que se desee –los artículos 2 y 1.2, por ejemplo– y, a continuación, hacer nuevamente uso del artículo 167 para modificar dichos preceptos.

no considero que pueda afirmarse que la Constitución de 1978, adecuadamente ponderados sus principios, ya reconoce este derecho. Es más, me parece que debe denunciarse que no lo hace.

5. Conclusiones

Dado el cerrojo que supone el artículo 168 de la Constitución, así como el rechazo que suscita el derecho de autodeterminación en la mayoría de la doctrina y la clase política, la construcción teórica que entraña el derecho a decidir, ponderación mediante, puede parecer una opción estratégicamente interesante. Deslindando el derecho a decidir del derecho de autodeterminación –particularmente, de la posibilidad de secesión unilateral– y argumentando que ya se encuentra reconocido en la Constitución de 1978, se evita el farragoso trámite de la reforma constitucional que, tal y como se halla configurado, devendría ineficaz para lo pretendido: la resolución de la cuestión territorial. Ahora bien, la ponderación de principios constitucionales, para que sea útil a los efectos de abordar el problema territorial en España, no elude la necesidad de realizar una interpretación constitucional flexible que contradiga la que desde hace algunos años se ha impuesto en España y que incluye no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la mayoría parlamentaria y a un sector doctrinal mayoritario. Sin ese viraje exegético, que implica un cambio de mentalidad o de ideología, la ponderación no serviría de nada. Por consiguiente, seguiríamos más o menos en la casilla de salida.

Para solucionar el bloqueo en el que nos encontramos, resulta imprescindible, en cualquier caso, que en España un sector amplio tanto de la población como de la clase política, académica y judicial asuma que vive en un Estado que arrastra un déficit democrático serio. Tras convencerse de ello, el siguiente paso sería proceder a subsanar esa situación. Se trata de una cuestión de cultura política –o, quizá fuera más correcto decir, de falta de ella–, y no tanto de técnica jurídica. Porque –es necesario remarcarlo– los problemas de articulación territorial que aquejan a España deben ser situados en el ámbito de la política, no del derecho, para poder abordarlos de una forma adecuada: con medios políticos y no tanto jurídicos.

Por otro lado, desde la Academia –esto es, al margen de pretensiones partidistas o políticas, simplemente tratando de hacer «ciencia»– es preciso subrayar que el derecho a decidir equivale en gran medida al derecho de autodeterminación y que la Constitución española, no se diga ya la interpretación mayoritaria que se hace de la misma, prohíbe este derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, una persona demócrata debiera propugnar la derogación del artículo 2 de la Constitución, en el mismo sentido en que resulta congruente con sus principios democráticos la abolición de la institución monárquica. Maquillar el terrible centralismo ínsito en nuestra carta magna no ayuda a realizar pedagogía democrática entre la población y tampoco parece una estrategia eficaz para lograr que las instituciones del Estado reconozcan la pluralidad interna de España y actúen en consecuencia.

Bibliografía

- Anderson, B. (1993). *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México D.F, México: Fondo de Cultura Económica.
- Barceló, M. (2015). Reconocimiento y construcción del derecho a decidir en el sistema constitucional español. En M. Barceló *et al.*, *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho* (pp. 91-121). Barcelona, España: Atelier.
- Barceló, M. (2016). El derecho a decidir como instrumento constitucional para la

- canalización de problemas territoriales. *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 9, pp. 363-391.
- Barceló, M.; Corretja, M.; López, J.; González, A.; Vilajosana, J. M. (2015). *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona, España: Atelier.
- Buchanan, A. (2013). Prólogo a la edición española. ¿Tiene Cataluña derecho a la secesión? En A. Buchanan, *Secesión: causas y consecuencias del divorcio político* (pp. 11-21). Barcelona, España: Ariel.
- Cagiao, J. (2015). El federalismo ante la consulta catalana. Una lectura federal del derecho a decidir. En J. Cagiao y V. Martín (dirs.), *Federalismo, autonomía y secesión en el debate territorial español. El caso catalán* (pp. 77-128). París, Francia: Le Manuscrit.
- Clavero, B. (2019). *Constitución a la deriva. Imprudencia de la justicia y otros desafueros*. Barcelona, España: Ediciones de Pasado y Presente.
- Farrell, M.D. (1995). ¿Hay derechos comunitarios? *Doxa*, 17-18, pp. 69-94.
- IEA (2013). *Tres informes de l'Institut d'Estudis Autònoms sobre el pacte fiscal, les duplicitats i les consultes populars*. Barcelona, España: IEA.
- Laporta, F. (2004). Las dos vías para la reforma de la Constitución. *Claves de Razón Práctica*, 145, pp. 14-23.
- López, J. (2011). From the right to self-determination to the right to decide: A possible paradigm shift in the struggle for the rights of stateless nations. *Quaderns de Recerca*, 4, pp. 19-35.
- López, J. (2015). El derecho a decidir: el principio democrático en el siglo XXI. En M. Barceló et al., *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho* (pp. 19-40). Barcelona, España: Atelier.
- Nicolaidis, K. (2014). Scotland and the EU: Comment. *Verfassungsblog*, 9 de septiembre. Recuperado de: <https://verfassungsblog.de/scotland-eu-comment-kalypso-nicolaidis-2/>.
- Norman, W. (2000). Secesió i democràcia (constitucional). *Diàlegs: revista d'estudis polítics i socials*, 3(8), pp. 7-29.
- Obieta, J.A. de (1985). *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Madrid, España: Tecnos.
- Payero, L. (2014). *El derecho de autodeterminación de los pueblos. Análisis crítico del marco constitucional español desde la Filosofía jurídico-política* (Tesis doctoral, Universidad de Oviedo).
- Payero, L. (2015). El derecho de autodeterminación nacional: ¿un derecho humano? *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32, pp. 93-110.
- Peces-Barba, G. (23 noviembre, 2010). Los nacionalismos en España. *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2010/11/23/opinion/1290466804_850215.html.
- Pérez Luño, A.E. (2001). Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos. En F.J. Ansuátegui (ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos* (pp. 259-269). Madrid, España: Dykinson.
- Pérez Royo, J. (2011). La STC 31/2010 y la contribución de la jurisprudencia constitucional a la configuración de un Estado compuesto en España: elementos de continuidad y ruptura, e incidencia en las perspectivas de evolución del Estado autonómico. *Revista catalana de dret públic*, 43, pp. 121-149.
- Pérez Royo, J. (2018). Anexo. ¿Reforma constitucional o periodo constituyente? En A. Losada y J. Pérez Royo, *Constitución: la reforma inevitable. Monarquía, plurinacionalidad y otras batallas* (pp. 211-286). Barcelona, España: Roca Editorial.
- Philpott, D. (1995). In Defense of Self-Determination. *Ethics*, 105(2), pp. 352-385.
- Réaume, D. (1988). Individuals, Groups, and Rights to Public Goods. *The University of Toronto Law Journal*, 38(1), pp. 1-27.
- Requejo Pagés, J.L. (1998). *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Ridao, J. (2014). La juridificación del derecho a decidir en España. La STC 42/2014 y el derecho a aspirar a un proceso de cambio político del orden constitucional". *UNED. Revista de Derecho Político*, 91, pp. 91-136.
- Tajadura, J. (2013). El «derecho a decidir», el Estado de Derecho y la democracia. *Cuadernos de Alzate*, 46-47, pp. 231-242.
- Tamir, Y. (1993a). *Liberal Nationalism*. Princeton, USA: Princeton University Press.
- Tamir, Y. (1993b). The Right to National Self-Determination as an Individual Right. *History of European Ideas*, 16(4-6), pp. 899-905.
- Vega, P. de (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid, España: Tecnos.
- Vilajosana, J.M. (2014). Principio democrático y justificación constitucional del derecho a decidir. *REAF*, 19, pp. 1-27.
- Vilajosana, J.M. (2015). Ponderación de principios jurídicos y derecho a decidir. En M. Barceló et al., *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho* (pp. 67-90). Barcelona, España: Atelier.
- Vilajosana, J.M. (2020). Democracia y derecho a decidir. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, pp. 375-391.